

Señor

JUEZ SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SECCION TERCERA

E. S. D.

REF : ACCION DE REPARACION DIRECTA
RADICADO : N° 11001-3343-061-2018-00290-00
DE : LUISA ADELIA SANCHEZ DE AMORTEGUI Y OTROS.
CONTRA : HOSPITAL SALAZAR DE VILLETE E.S.E. y OTROS

COMPROBADO
RECIBIDO
2019 MAR 31
OFICINA DE APOYO
ABOGADOS ADMINISTRATIVOS

254421

ALFONSO MUÑOZ CASTRO, mayor de edad, vecino de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.441.605 de Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 103.049 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado Judicial del Señor JESUS ALEXANDER BERNAL GARZON, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.448.544, vecino de esta ciudad. Respetuosamente manifiesto a Usted que encontrándome dentro del término legal CONTESTO A LA DEMANDA en referencia, presentada por LUISA ADELIA SANCHEZ DE AMORTEGUI Y OTROS., en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- 1: Es cierto. En lo que respecta a la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito según se desprende del Informe Policial de Accidentes de Tránsito aportado con la demanda.
- 2: Es cierto. En cuanto a los vehículos que resultaron involucrados. Y demás información
- 3: No me consta. El hecho no es claro. Ya que no se indica quien colisiono el vehículo de placas AHX952
- 4: Es cierto. Según se desprende la información contenida en el Informe Policial
- 5: Es Cierto. Según la información contenida en la Historia Clínica que se allega
- 6: Es Cierto. Si se tiene en cuenta la información contenida en el informe de Accidentes de Tránsito
- 7: Es cierto. Si tenemos en cuenta la Historia Clínica que se allega con la presente demanda, cabe resaltar que en el misma se tiene en cuenta que el paciente ingresa con un cuadro de tratamiento por ortopedia según las lesiones que presentaban por el ingreso.

presentaban por el ingreso.

8: Es Cierto. Según consta en el registro. Cabe resaltar, la existencia de una corrección en la remisión así como la existencia de UN MAL DIAGNOSTICO, Diagnostico este que a la postre incide en la salud del paciente. Así mismo cabe resaltar que una vez ingresa el paciente a la Clínica SAN NICOLAS, en el registro de entrada se advierte que este ingresa con laceraciones en la región frontal, las cuales al ser visibles no se registraron al ingreso en el hospital de villeta.

9: Es cierto. Solo en cuanto al traslado del paciente a la clínica San Nicolás. Pero no me consta de qué manera se realizó el traslado y menos en compañía de quienes. Que se pruebe.

10: No me consta. Que se pruebe. Se ha de tener en cuenta que el paciente al ser ingresado al Hospital SALAZAR DE VILLETA, presentaba un cuadro por ortopedia y, al ser ingresado a la U * MOVIL IPS, el cuadro de ingreso es totalmente diferente al inicialmente presentado.

11: No me consta. Que se pruebe, que esos sean los antecedentes patológicos del paciente.

12: Es Cierto. De conformidad al contenido del documento y procedimiento, donde se resalta que el paciente debe requiere CUIDADOS ESPECIALES.

13: Es Cierto. Según el diagnostico del médico tratante.

14. Es Cierto. Teniendo en cuenta lo encontrado por el médico tratante.

15: Es Cierto. Si se tiene en cuenta lo diagnosticado por el Médico de turno, Así mismo cabe resaltar, que en la medida que pasa el tiempo y por los procedimientos que se han llevado a cabo la salud del paciente ha ido desmejorando.

16: Es Cierto. De este hecho se desprende que la evolución del paciente cada día se empeora. Valga anotar, lo especificado por la Medico Ortiz Palacios, que al paciente se le ha venido tratando con un cuadro de ortopedía, lo que ha originado que con cada paso su salud se deterior llegando al momento que ya se encuentra en riesgo.

17: Es Cierto: de conformidad al ingreso que se hiciera el día 02 de Octubre de 2016, el cual consta en el registro. Sin embargo se debe resaltar a lo ya dicho, que según con los diagnósticos errados el paciente va sufriendo deterioro en su salud, tal como se puede apreciar, hasta el punto que existe una INSISTENCIA por parte del Galeno para que el paciente se le tome una ECOGRAFIA ABDOMINAL.

18: Es Cierto. Teniendo en cuenta la anotación medica

19: Es Cierto. Teniendo en cuenta la anotación medica.. VALGA RESALTAR

que se describe que se está pendiente de la realización de la ECOGRAFIA ABDOMINAL, no se practica luego de varios días. Para luego concluir que el Ecografo se encuentra dañado

20: Hecho no concreto por parte del libelista. Sin comentario.

21: Es Cierto. Según la anotación medica. Se precisa entonces, de conformidad con los hechos anterior que efectivamente la evolución del paciente ha desmejorado con el pasar de los días. Lo que conlleva a la práctica de la cirugía. Así mismo y teniendo en cuenta con lo señalado por el galeno se tiene que los síntomas van empeorando el cuadro, de tal que el paciente permanece en la UCI, debido a una pancreatitis, cuando desde un principio su tratamiento fue dirigido por ortopedia.

22: Es cierto: Según el diagnostico.

23: Es Cierto:

24: Es cierto. Se obtiene el diagnostico total, cierto y confirmativo del procedimiento medico adelantado, donde se nota que la salud del paciente se fue deteriorando con el paso de los días, hasta el punto sufrió en primera medida una pancreatitis la cual no se detecto a tiempo por la falta de tomo de la ecografía solicitada por la medico de turno, que pasados los días se hizo necesario intervención quirúrgica, mas los cuatro infartes que terminaron con la vida del paciente.

25: Es cierto parcialmente. Solo en cuanto a que el fallecimiento del JORGE AMORTEGUI RINCON, se debiera a las complicaciones presentadas en su salud y bajo la atención medica. Mas no a la causa del accidente, recordemos que según el ingreso del paciente al Hospital de Villeta, esta enuncia que el paciente ingresa por una fractura en pie y que su tratamiento se adelanto por ortopedia.

26: No me consta. Que se pruebe. Máxime si se tiene la documentación e Historia clínica que confirma lo contrario.

27: Es parcialmente cierto. Que el paciente ingresa como lesionado por accidente de tránsito. Pero la causa de muerte es "diagnostico relacionado. Complicación Nota de egreso. Falla renal múltiple. Falla renal crónica agudizada. Hasta. Fallece. Estado muerte. Destino morgue.

28: No me costa. Que se pruebe. Se debe tener en cuenta que los registros allegados con anterioridad y que hacen parte de la presente, describen un procedimiento medico errado que llevaron a que la salud del paciente se deteriorara con el paso de los días. Y que a la postre acabaron su vida.

29: Es cierto. Nótese el inconformismo por parte de los familiares del paciente, frente al procedimiento medico adelantado, quienes se ven en la obligación de acudir a interponer una queja por escrito el día 11 de Octubre de 2016. Así mismo, la respuesta del Centro asistencial, está fuera de todo contesto y

realidad frente a los hechos sucedidos con la atención de paciente.

30: Es cierto. Teniendo en cuenta el sitio de ocurrencia del deceso.

31: Es cierto.

32: Es cierto. Según se allega documento expedido por el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación,

33: Es cierto. De conformidad al documento que se allega.

34: No me consta. Que se pruebe,

35: No me consta. Que se pruebe

36: No me consta. Que se pruebe

37: No me consta. Que se pruebe

38: Es cierto de conformidad a lo que se allega.

39: Es cierto.

A LAS PETICIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de ellas, teniendo en cuenta que los hechos que constituyen la demanda en referencia no son por culpa exclusiva del conductor del vehículo de placas SRF324 señor LUIS ORJUELA HERNANDEZ, que de las afirmaciones contenidas no se desprende que por estar realizando una actividad peligrosa, como es la conducción de vehículos automotores, realizara una conducta imprudente, negligente y peligrosa.

Así mismo, la demandante a través de su apoderado pretende el reconocimiento y pago de unos perjuicios causados como consecuencia del accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas SRF324. Al respecto cabe anotar que para un eventual juicio de responsabilidad en contra del Señor LUIS ORJUELA HERNANDEZ, el automotor cuenta con pólizas de responsabilidad civil extracontractual con Seguros La Equidad, información está contenida en las respectivas pólizas que se allegan.

Teniendo en cuenta los argumentos planteados, solicito respetuosamente al Despacho negar íntegramente las pretensiones de la demanda y en su lugar condenar en costas a la demandante

EXCEPCIONES DE MERITO

HECHO NO PROBADO

Como quiera, que dentro del informe de accidente de tránsito se enuncio por

parte de los Agentes de Tránsito que conocieron del hecho, como posible hipótesis al vehículo señalado como número uno "causal 121", al respecto cabe señalar, que a la fecha este hecho no se ha probado, que no existe una prueba física que así lo señale, por lo tanto, hasta que esta prueba no se allegue, se corra traslado y se controvierta, se debe dar por no probada.

EXISTENCIA DE UNA DIAGNOSTICO MEDICO ERRADO O TARDIO

El diagnóstico tardío ocurre cuando existe una demora entre el paciente y el diagnóstico correcto de una condición médica. Interpretar equivocadamente y/o no tomar en cuenta los síntomas que presenta el paciente, la suposición de condiciones benignas de parte de los proveedores de cuidados a la salud, fallas en la revisión de los reportes del laboratorio y diagnósticos, y fallas al no continuar las pruebas solamente porque la primera prueba no reveló mal alguno (rayos X, CAT scans, etc.), todo ello puede conducir a un diagnóstico tardío.

Se puede concluir, que efectivamente, existe una atención tardía, teniendo en cuenta el historial médico que se allega, notemos que el médico tratante y de turno en varias ocasiones registro que se hacia necesario tomar una ecografía, la cual al paso de varios días no fue posible, siendo la respuesta que dicho aparato se encontraba dañado. Con lo cual a la postre, al no tomar la ecografía no fue posible determinar que el paciente se encontraba con una lesión interna.

POSIBLE RESPONSABILIDAD MÉDICA- MALA PRAXIS

La **negligencia médica** es un acto mal realizado por parte de un proveedor de asistencia médica se desvía de los estándares aceptados en la comunidad médica y que causa alguna lesión al paciente. Es haber realizado actos no apropiados o, por no haber tenido la diligencia requerida para el caso particular. Es decir, no haber cumplido con los parámetros mínimos y estándares de conducta para enfrentar el caso, y no haber cumplido con las normas técnicas de la profesión médica. Constituye, junto a la impericia o negligencia médica, una vulneración a la ***lex artis ad hoc***. También recae en el equipo de salud en el caso.

NEGLIGENCIA EN EL TRASLADO DEL PACIENTE

Llama a atención que paciente al ingresar al Hospital Salazar de Villeta, en la ficha de ingreso, se describe muy atentamente "enfermedad actual del paciente con fractura abierta del primer dedo de pie izquierdo secundaria por accidente de tránsito, adicionalmente refiere dolor en codo, se toma radiografía en codo que se descarta fractura adecuada relación articular, radiografía en la reja costal dentro de los parámetros normales, al ingreso paciente álgido, con cifras tensionales altas, se canaliza paciente se administra 100mg de tramadol en líquidos, dipirona 2 gr, cefalotomía 2 gramos, se realiza curación de la herida se administra 50 mg de losartan con tensiones arteriales posteriores normales, e inician tramites de remisión para valoración por ortopedia". hasta aquí se nota que el paciente no tiene laceración en la cabeza, pero una vez ocurre el

tras lado y a las 2.31. pm, al ingreso en la Clínica SAN NICOLAS por el Dr, ENCISO, ya presenta "laceraciones en la región frontal"

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

De acuerdo con lo ordenado por el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, me permito objetar la estimación de la cuantía efectuada por la parte actora dentro del presente proceso, porque aún en el improbable caso que hubiere alguna responsabilidad por parte de los demandados, se debe señalar que las pretensiones indemnizatorias no son procedentes, pues la estimación de las cuantías efectuada por la parte actora no se encuentran debidamente sustentadas.

Así las cosas, frente a lo pretendido cabe resaltar que los perjuicios pretendidos no cuentan con un fundamento legal para reclamar la indemnización que se pretende, de acuerdo a los argumentos y hechos presentados, por lo cual se objeta por carecer completamente de fundamento jurídico y económico.

PRUEBAS PARA SUSTENTAR LAS EXCEPCIONES:

OFICIOS

Sírvase señor Juez oficiar a la EPS o SISBEN, para que con destino a su Despacho, remita copia de la historia Clínica del Señor JORGE AMORTEGUI RINCON (qpd).

ANEXOS

Acompaño una copia de este escrito sin anexos para el archivo del Juzgado.

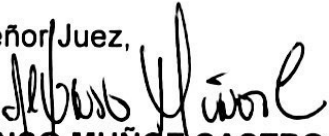
Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en las siguientes direcciones:

3. El Señor Representante Legal de TURISNAL., en la 1C SUR N° 7 A – 20 BARRIO VILLANUEVA de Facatativa.
4. Al suscrito apoderado en la Calle 12 B N° 7 – 90 Ofc. 706 en la ciudad de Bogotá D.C.

Del Señor Juez,


ALFONSO MUÑOZ CASTRO
C.C. N° 19.441.605 de Bogotá
T.P. N° 103049 del C. S. de la J.